

Bankia

**Estatutos de
BANKIA, S.A.**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL	3
SECCIÓN 1ª. IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD	3
ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN SOCIAL	3
ARTÍCULO 2. OBJETO SOCIAL	3
ARTÍCULO 3. DOMICILIO SOCIAL Y SUCURSALES	3
ARTÍCULO 4. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES	3
SECCIÓN 2ª. EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES	4
ARTÍCULO 5. CAPITAL SOCIAL	4
ARTÍCULO 6. DERECHOS DEL ACCIONISTA	4
ARTÍCULO 7. COPROPIEDAD, USUFRUCTO, PRENDA Y OTROS DERECHOS SOBRE LAS ACCIONES	4
ARTÍCULO 8. ACCIONES SIN VOTO	5
ARTÍCULO 9. ACCIONES RESCATABLES	5
ARTÍCULO 10. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES	5
ARTÍCULO 11. LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES	6
ARTÍCULO 12. DESEMBOLSOS PENDIENTES	6
SECCIÓN 3ª. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL	6
ARTÍCULO 13. AUMENTO DE CAPITAL	6
ARTÍCULO 14. CAPITAL AUTORIZADO	7
ARTÍCULO 15. REDUCCIÓN DE CAPITAL	7
ARTÍCULO 16. AMORTIZACIÓN FORZOSA	7
SECCIÓN 4ª. EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES	8
ARTÍCULO 17. EMISIÓN DE OBLIGACIONES	8
ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES CONVERTIBLES Y CANJEABLES	8
ARTÍCULO 19. OTROS VALORES	8
CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	9
SECCIÓN 1ª. ÓRGANOS Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	9
ARTÍCULO 20. ÓRGANOS	9
ARTÍCULO 21. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	9
SECCIÓN 2ª. LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	10
ARTÍCULO 22. CLASES DE JUNTAS GENERALES	10
ARTÍCULO 23. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL	10
ARTÍCULO 24. DERECHO DE ASISTENCIA	10
ARTÍCULO 25. REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA TELEMÁTICA EN LA JUNTA GENERAL	11
ARTÍCULO 26. LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN	11
ARTÍCULO 27. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL	12
ARTÍCULO 28. MESA DE LA JUNTA GENERAL	12
ARTÍCULO 29. LISTA DE ASISTENTES	13
ARTÍCULO 30. DELIBERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL	13
ARTÍCULO 31. MODO DE ADOPTAR ACUERDOS	14
ARTÍCULO 32. ADOPCIÓN DE ACUERDOS	15
ARTÍCULO 33. ACTA DE LA JUNTA GENERAL	16
SECCIÓN 3ª. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	16
ARTÍCULO 34. ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	16

ARTÍCULO 35. FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN	16
ARTÍCULO 36. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN	16
ARTÍCULO 37. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA DEL CONSEJO	17
ARTÍCULO 38. COMPOSICIÓN CUALITATIVA DEL CONSEJO	17
ARTÍCULO 39. DURACIÓN DEL CARGO	17
ARTÍCULO 40. CONDICIONES SUBJETIVAS PARA EL CARGO DE CONSEJERO	18
ARTÍCULO 41. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	18
ARTÍCULO 42. ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	18
ARTÍCULO 43. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	19
ARTÍCULO 44. CARGOS Y COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	19
ARTÍCULO 45. COMISIÓN EJECUTIVA	21
ARTÍCULO 46. COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO	21
ARTÍCULO 47. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES	23
ARTÍCULO 48. COMISIÓN DELEGADA DE RIESGOS	24
ARTÍCULO 49. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	24
ARTÍCULO 50. TRANSPARENCIA DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO	26
ARTÍCULO 51. INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO	26
ARTÍCULO 52. PÁGINA WEB	27
CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES	27
ARTÍCULO 53. EJERCICIO SOCIAL Y FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES	27
ARTÍCULO 54. APROBACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES	27
ARTÍCULO 55. DIVIDENDO EN ESPECIE	28
ARTÍCULO 56. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD	28
ARTÍCULO 57. LIQUIDADORES	28
ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA	28
ARTÍCULO 59. REPARTO DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN	29
ARTÍCULO 60. ACTIVO Y PASIVO SOBREVENIDOS	29
ARTÍCULO 61. COMUNICACIONES	29

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Sección 1ª. Identificación de la Sociedad

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL

La sociedad se denomina “BANKIA, S.A.” (en adelante, la “**Sociedad**”) y se registrará por los presentes estatutos y por las leyes y disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

1. Constituye el objeto social de la Sociedad:
 - a) la realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio de banca en general o que con él se relacionen directa o indirectamente y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares y la realización de actividades de agencia de seguros, exclusiva o vinculada, sin que quepa el ejercicio simultáneo de ambas; y
 - b) la adquisición, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios, incluida, sin carácter limitativo, la participación en otras entidades de crédito, empresas de servicios de inversión o empresas aseguradoras o mediadoras de seguros, en la medida permitida por la legislación vigente.
2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades u otras entidades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL Y SUCURSALES

1. La Sociedad tiene su domicilio social en Valencia, en la calle Pintor Sorolla, 8.
2. El consejo de administración es competente para acordar el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.
3. El consejo de administración es asimismo competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones, representaciones u oficinas de la Sociedad, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES

1. La Sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.
2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones una vez inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

Sección 2ª. El capital social y las acciones

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de tres mil novecientos ochenta y siete millones novecientos veintiséis mil setecientos ocho euros (3.987.926.708 €), representado por 1.993.963.354 acciones nominativas íntegramente suscritas y desembolsadas, con un valor nominal cada una de ellas de dos (2) euros y pertenecientes a una única clase y serie. Todas las acciones confieren a sus titulares los mismos derechos.

ARTÍCULO 6.- DERECHOS DEL ACCIONISTA.

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:
 - a) derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
 - b) derecho de preferencia en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;
 - c) derecho de asistir y votar en las juntas generales;
 - d) derecho de impugnar los acuerdos sociales; y
 - e) derecho de información.

El alcance de todos los derechos del socio viene determinado por la ley y por los estatutos.

2. El accionista ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.
3. La Sociedad, en la forma que regulen las disposiciones legales y administrativas, no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquéllos que, infringiendo normas jurídicas imperativas, del tipo y grado que sean o las normas previstas en los presentes estatutos, adquieran acciones de ella. De igual modo, la Sociedad hará pública la participación de los socios en su capital, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO, PRENDA Y OTROS DERECHOS SOBRE LAS ACCIONES

1. Cada acción es indivisible. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.
2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

3. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar las aportaciones pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

4. En caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

ARTÍCULO 8.- ACCIONES SIN VOTO

1. La Sociedad podrá emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.
2. Las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la ley y, en su caso, mediante la oportuna modificación estatutaria.

ARTÍCULO 9. - ACCIONES RESCATABLES

1. En los términos legalmente establecidos, la Sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social.
2. Las acciones rescatables atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la ley y, en su caso, mediante la oportuna modificación estatutaria.

ARTÍCULO 10.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que le sean aplicables.
2. La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a la entidad o entidades a las que, de acuerdo con la ley, corresponda dicha función.

La entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones y la Sociedad llevará su propio registro con la identidad de los accionistas.

3. La persona que aparezca legitimada en los asientos de los registros de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad que realice a su favor las prestaciones a que dé derecho la acción.
4. Para el supuesto de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro

título análogo, la Sociedad podrá requerir de las mismas que le faciliten los datos correspondientes de los titulares reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y gravamen de éstas.

ARTÍCULO 11.- LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES

1. Las acciones y los derechos que incorporan, incluido el derecho de preferencia, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.
2. Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.
3. La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable.
4. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.
5. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones deberá inscribirse en la cuenta correspondiente del registro contable.
6. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

ARTÍCULO 12.- DESEMBOLSOS PENDIENTES

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital.
2. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.

Sección 3ª. Aumento y reducción del capital

ARTÍCULO 13.- AUMENTO DE CAPITAL

1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con la transformación de beneficios o reservas.
2. La exclusión del derecho de preferencia por la junta general deberá acordarse con la mayoría legalmente exigible. No habrá lugar al derecho de preferencia para los antiguos accionistas y titulares de obligaciones convertibles cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones.

3. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

ARTÍCULO 14.-CAPITAL AUTORIZADO

1. La junta general, de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación aplicable, podrá delegar en el consejo de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que éste decida y con la facultad de excluir o no el derecho de preferencia, sin previa consulta a la junta general y dentro de las limitaciones que establece la ley.

Salvo que el acuerdo de delegación disponga otra cosa, el órgano de administración quedará facultado para emitir acciones ordinarias con voto o acciones sin voto o rescatables.

2. La junta general podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de señalar las fechas en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones de dicho acuerdo en todo lo no previsto por la junta, siempre dentro del plazo máximo legalmente previsto.

ARTÍCULO 15.- REDUCCIÓN DE CAPITAL

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias, la devolución del valor de las aportaciones o la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.
2. En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá hacerse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del 0 posterior.

ARTÍCULO 16.- AMORTIZACIÓN FORZOSA

1. La junta general podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, la reducción de capital para amortizar un grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.
2. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior al valor de las acciones determinado por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil en la forma prevista en la legislación aplicable.

Sección 4ª. Emisión de obligaciones y otros valores

ARTÍCULO 17.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la ley.
2. La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables, cédulas hipotecarias o cualesquiera otros títulos hipotecarios, así como otros valores que reconozcan o creen una deuda. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIONES CONVERTIBLES Y CANJEABLES

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.
2. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables incluyendo, en su caso, la facultad de excluir el derecho de preferencia. El consejo de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años. Asimismo, la junta general podrá autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

ARTÍCULO 19.- OTROS VALORES

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes, deuda subordinada u otros valores distintos de los previstos en los Artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.
2. La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir dichos valores. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección 1ª. Órganos y distribución de competencias

ARTÍCULO 20.- ÓRGANOS

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración.

ARTÍCULO 21.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:
 - a) nombrar y separar a los consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio consejo, y examinar y aprobar su gestión;
 - b) nombrar y separar a los auditores de cuentas;
 - c) aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar también, en su caso, las cuentas anuales consolidadas;
 - d) acordar la distribución de dividendos;
 - e) acordar la emisión de obligaciones;
 - f) acordar el aumento o reducción de capital y la emisión de valores convertibles o canjeables por acciones;
 - g) acordar operaciones de reestructuración societaria (fusión, escisión, segregaciones, filializaciones, transformación, cesión global de activo y pasivo y cualesquiera otras operaciones que tengan un efecto idéntico en lo sustancial a las anteriores);
 - h) aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Junta General;
 - i) acordar cualquier otra modificación de los estatutos sociales;
 - j) autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social y emitir obligaciones, conforme a lo previsto en la legislación aplicable y en estos estatutos;
 - k) autorizar la adquisición de acciones propias;
 - l) acordar la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en cualquier mercado secundario organizado;
 - m) acordar la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad;
 - n) aprobar, en su caso, la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social;

- o) acordar la disolución o liquidación de la Sociedad, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad; y
 - p) decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del consejo de administración.
2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

Sección 2ª. La junta general de accionistas

ARTÍCULO 22.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

ARTÍCULO 23.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

Corresponde al consejo de administración convocar la junta general conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 24.- DERECHO DE ASISTENCIA

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes tendrá derecho de asistencia a las juntas generales, si bien no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.
2. Para concurrir a la junta general será necesario utilizar la correspondiente tarjeta nominativa de asistencia, que se expedirá con referencia a la lista de accionistas que tengan aquel derecho.
3. Los consejeros deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta.
4. El presidente de la junta general podrá autorizar el acceso a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

5. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 25.- REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA TELEMÁTICA EN LA JUNTA GENERAL

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los presentes estatutos y, en su caso, en la ley.
2. Asimismo, todo accionista tendrá derecho a la asistencia telemática a las juntas generales mediante medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del accionista, tal y como se especifica en el 0 posterior y en los términos del Reglamento de la Junta General.
3. La representación es siempre revocable. La asistencia a la junta general del accionista representado, ya sea personalmente o por haberse emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta.
4. Cuando la representación se confiera o notifique a la Sociedad mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:
 - (a) mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada, u otro medio escrito que, a juicio del consejo de administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa, o
 - (b) mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos fijados por el consejo de administración.

ARTÍCULO 26.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN

1. La junta general se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal en que tenga su domicilio la Sociedad.
2. La asistencia a la junta general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los

efectos relativos a la junta general, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.

3. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

ARTÍCULO 27.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

1. A excepción de lo establecido en el apartado 3 de este 0, la junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de orden del día de la junta general, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o estos estatutos, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la junta general quedará válidamente constituida, con carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.
5. Para la válida constitución de la junta, incluso si ésta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad, sin perjuicio del deber que les corresponde de acuerdo con lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 28.- MESA DE LA JUNTA GENERAL

1. La mesa de la junta general estará compuesta por su presidente y su secretario.
2. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración.
3. El presidente estará asistido por el secretario de la junta. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración.
4. Corresponde al presidente declarar la junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

ARTÍCULO 29.- LISTA DE ASISTENTES

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.

Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

A efectos del quórum, las acciones sin voto solo se computarán en los supuestos específicos establecidos en la Ley.

2. El presidente de la junta general podrá autorizar los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al presidente.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.
4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.
5. Tratándose de junta universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.

ARTÍCULO 30.- DELIBERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.
2. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el presidente de la junta general podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima.
4. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

ARTÍCULO 31.- MODO DE ADOPTAR ACUERDOS

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.

No obstante, el presidente de la junta podrá acordar que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.

2. Corresponde al presidente de la junta general fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por los escrutadores que libremente designe. En particular, el presidente podrá acordar que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.

3. La votación será siempre pública.

4. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto y la integridad de su sentido.

Para conferir el voto por correspondencia postal, los accionistas deberán cumplimentar el apartado correspondiente de la tarjeta de asistencia que se les facilite, y hacerla llegar al domicilio de la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la junta en primera convocatoria.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los acuerdos pueden adoptarse por la junta general por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad de los sujetos que votan y la integridad del sentido de su voto, y que ningún accionista se oponga a dicho procedimiento. La Sociedad podrá habilitar la asistencia remota a la junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la junta, en cuyo caso éstas se regirán por lo establecido en el reglamento de la junta general.

El reglamento de la junta podrá atribuir al consejo de administración la regulación, con respeto a la ley, los estatutos y el reglamento de la junta, de todos los aspectos procedimentales necesarios.

6. En los supuestos a que se refiere el apartado 4 anterior, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos se remitan a la Sociedad con cuarenta y ocho horas de antelación al momento de la constitución de la junta.

7. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta, en caso de no ser posible satisfacer el deseo del accionista en ese momento, se producirán por escrito durante los siete días siguientes a su finalización.
8. Los accionistas con derecho de asistencia podrán votar sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier Junta General a través de:
 - (a) entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y voto debidamente firmada u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto, o
 - (b) correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y voto en la que figurará la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista, en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de emisión del voto de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto.
9. Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los arriba mencionados medios habrá de recibirse por la Sociedad en la sede social o, en su caso, en la dirección fijada en la convocatoria de la Junta General antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta de que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.
10. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas por ellos con anterioridad a la emisión de ese voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas

ARTÍCULO 32.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. A excepción de los supuestos para los que la ley establezca una mayoría cualificada, la mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá, tanto en primera como en segunda convocatoria, el voto favorable de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la junta general.
2. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos contemplados en la Ley.
3. Una vez sometido un acuerdo a votación y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

ARTÍCULO 33.- ACTA DE LA JUNTA GENERAL

1. El secretario de la junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de actas.
2. El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
3. El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario que levante acta de la junta y estará obligado a hacerlo en los casos en que así lo establezca la ley. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
4. Cualquier accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la junta general su oposición al acuerdo adoptado.

Sección 3ª. El consejo de administración

ARTÍCULO 34.- ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones delegadas o de supervisión y control, así como las normas de conducta de sus miembros. El reglamento del consejo se inspirará en las prácticas de buen gobierno corporativo del ámbito mercantil. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

ARTÍCULO 35.- FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los presentes estatutos sociales, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad. Ello sin perjuicio de las atribuciones y delegaciones que los presentes estatutos sociales realizan a favor del presidente del consejo de administración.
2. El consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

ARTÍCULO 36.- FACULTADES DE REPRESENTACIÓN

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que adoptará sus decisiones colegiadamente y que actuará ordinariamente a través de su presidente quien, asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad, o a través de cualquier otro consejero en quien el consejo delegue.

2. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
3. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

ARTÍCULO 37.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA DEL CONSEJO

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 19 miembros.
2. Corresponde a la junta general la determinación del número de componentes del consejo dentro del rango establecido en el párrafo anterior. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.

ARTÍCULO 38.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA DEL CONSEJO

1. La junta general procurará que el consejo de administración quedé conformado de tal forma que los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de consejeros independientes. Asimismo, la junta general procurará que el número de consejeros independientes se aproxime al previsto en las recomendaciones de buen gobierno corporativo.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la soberanía de la junta general, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones con arreglo a lo previsto en la Ley.
3. A efectos de lo previsto en estos estatutos, los términos consejero externo, consejero dominical, consejero independiente y consejero ejecutivo tendrán el significado que se les atribuya normativa, o estatuariamente, o que precise el reglamento del consejo de administración.

ARTÍCULO 39.- DURACIÓN DEL CARGO

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
2. El nombramiento de los consejeros designados por cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general, inclusive, sin perjuicio de la facultad de reelección que tiene la junta general.

ARTÍCULO 40.- CONDICIONES SUBJETIVAS PARA EL CARGO DE CONSEJERO

Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista. Los miembros del consejo de administración habrán de cumplir los requerimientos de la regulación bancaria para ser considerados personas honorables e idóneas para el ejercicio de dicha función. La falta de cumplimiento sobrevenida de dichos requisitos será causa de cese del consejero aceptado.

ARTÍCULO 41.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El consejo de administración se reunirá, con carácter general, una vez al mes y, además, cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de 4 consejeros. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los tres días hábiles siguientes, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
2. El consejo de administración será convocado mediante notificación individual, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de 5 días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con un preaviso suficiente que permita a los consejeros cumplir con su deber de asistencia.
3. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes en el lugar previsto en la convocatoria. Asimismo, el consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.
4. También podrán celebrarse reuniones del consejo de administración por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro, salvo que 4 consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.
5. El consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento.

ARTÍCULO 42.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. A excepción de aquellos supuestos para los que la ley establezca una mayoría cualificada, los acuerdos del consejo de administración serán adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.

2. Cada miembro del consejo tiene un voto.
3. Todos los consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado 2 del Artículo anterior.
4. Estarán facultados permanentemente, de manera solidaria e indistinta para elevar a documento público los acuerdos del consejo de administración el presidente, el consejero delegado y el secretario del consejo, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones expresas previstas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 43.- ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su ausencia, por el vicesecretario, si lo hubiere. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

ARTÍCULO 44.- CARGOS Y COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El consejo de administración designará a su presidente, cuyo mandato será indefinido en tanto mantenga la condición de consejero, y sin que existan límites a su reelección.
2. El presidente del consejo de administración tendrá, además del poder de representación al que se refiere el Artículo 36, la condición de presidente ejecutivo de la Sociedad y estará investido de las atribuciones que le otorgue al efecto el consejo de administración y, en particular, de la facultad para proponer el nombramiento de los miembros de la primera línea ejecutiva de la Sociedad, así como para autorizar cualesquiera otros nombramientos dentro de la Sociedad. Las unidades de Secretaría General, Gabinete de Presidencia, Desarrollo Estratégico, Comunicación, Intervención y Auditoría Interna, estarán adscritas al presidente del consejo de administración, sin perjuicio de las relaciones que le corresponda mantener con el comité de auditoría y cumplimiento. Las facultades delegadas al presidente podrán ser conferidas por el consejo de administración mediante poder.

El presidente del consejo de administración tendrá la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y estará investido de las máximas atribuciones necesarias para el ejercicio de esta autoridad, sin perjuicio de las facultades que correspondan en su caso al Consejero Delegado, correspondiéndole, aparte de otras consignadas en estos estatutos, las siguientes:

- a. velar por el cumplimiento de los estatutos en toda su integridad y por la ejecución de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración,
- b. ejercer la alta inspección de la Sociedad y de todos sus servicios,

- c. dirigir el equipo de gestión de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la junta general y el consejo de administración en los ámbitos de sus respectivas competencias,
- d. despachar con el consejero delegado sobre los asuntos relativos a la gestión ordinaria de la Sociedad, y
- e. proponer al consejo de administración el nombramiento y cese del consejero delegado.

En caso de ausencia o vacante del presidente le sustituirá en sus funciones el vicepresidente. En todo caso, si la vacante o ausencia fuera por razones extraordinarias prolongadas, o consecuencia de incapacidad física, el presidente podrá ser sustituido en sus funciones por aquel otro consejero en quien, por medio del oportuno poder, otorgue facultades.

3. El consejo de administración designará a un vicepresidente ejecutivo único para empresas participadas, cuyo mandato será indefinido en tanto mantenga la condición de consejero, y sin que existan límites a su reelección, con responsabilidades sobre el área de participadas con el alcance que le delegue el consejo de administración.
4. Con independencia de lo establecido en el apartado 1 anterior, el consejo podrá designar un consejero delegado, otorgándole las facultades que estime conveniente, el cual despachará e informará al Presidente ejecutivo sobre la marcha de los negocios y las materias que sean de su competencia.
5. La atribución al presidente, al consejero delegado o a cualquier otro miembro del consejo de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias del mero consejero, podrá realizarse en virtud de delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales. Los miembros del consejo destinatarios de dichas facultades tendrán la consideración de consejeros ejecutivos, en todo caso bajo la superior dirección del presidente ejecutivo.
6. El acuerdo de atribución o delegación determinará la extensión de las facultades que se confieren al consejero delegado, las retribuciones que le corresponden por este concepto y los demás términos y condiciones de la relación, que se incorporarán al oportuno contrato.
7. La designación del consejero delegado se hará por tiempo indefinido, en tanto éste mantenga la condición de consejero.
8. El consejo de administración designará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dichos cargos, pudiendo recaer los respectivos nombramientos en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante.

9. El consejo de administración podrá crear y mantener en su seno una comisión ejecutiva, y deberá crear un comité de auditoría y cumplimiento, una comisión de nombramientos y retribuciones y una comisión delegada de riesgos, cuya estructura, funciones y régimen de funcionamiento se regularán, en lo no previsto en estos estatutos, en el reglamento del consejo de administración.
10. El consejo de administración podrá crear además otros comités o comisiones con las atribuciones que el propio consejo de administración determine.

ARTÍCULO 45.- COMISIÓN EJECUTIVA

1. La comisión ejecutiva estará integrada por un mínimo de 7 y un máximo de 11 consejeros.
2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la comisión ejecutiva permanente requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del consejo de administración.
3. La comisión ejecutiva tendrá delegadas, con carácter permanente, aquellas facultades del consejo de administración que éste acuerde delegar en su favor y que no sean legalmente indelegables.
4. Los acuerdos de la comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los consejeros que formen parte de la comisión, presentes o representados en la reunión, salvo los acuerdos de delegación de facultades que se adoptarán por la mayoría legalmente exigible.
En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.
5. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de la comisión ejecutiva previsto en este Artículo.

ARTÍCULO 46.- COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

1. El comité de auditoría y cumplimiento estará formado por un mínimo de 3 y un máximo de 7 consejeros, que, al menos en su mayoría, deberán tener la condición de externos o no ejecutivos.
2. Los integrantes del comité de auditoría y cumplimiento serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos de los consejeros.
3. El comité de auditoría y cumplimiento estará presidido por un consejero independiente en el que, además, deberán concurrir conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente del comité de auditoría y cumplimiento deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
4. Las competencias del comité de auditoría y cumplimiento serán las siguientes:

- a) Informar, a través de su presidente y/o su secretario, en la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
 - d) Proponer al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general, el nombramiento de los auditores de cuentas.
 - e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas
 - f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
 - g) Examinar el cumplimiento del reglamento del consejo de administración, de los manuales y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al comité de auditoría y cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del consejo de administración o del alto equipo directivo de la Sociedad.
5. El comité de auditoría y cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea

requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

6. El comité de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituido con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité de auditoría y cumplimiento se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
7. El reglamento del consejo desarrollará el régimen del comité de auditoría y cumplimiento previsto en este Artículo.

ARTÍCULO 47.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 7 consejeros que deberán tener la condición de externos o no ejecutivos.
2. Los integrantes de la comisión de nombramientos y retribuciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
3. La comisión de nombramientos y retribuciones estará presidida por un consejero externo nombrado por el consejo de administración. El presidente de la comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración.
4. La comisión de nombramiento y retribuciones tendrá facultades generales de propuesta e informe en materia retributiva y de nombramientos y ceses de consejeros y altos directivos. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que se le atribuyan por el consejo de administración, corresponderá a la comisión de nombramientos y retribuciones:
 - (i) elevar al consejo de administración las propuestas de nombramientos de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general;
 - (ii) informar, con carácter no vinculante, las propuestas del consejo de administración para el nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general;

- (iii) informar, con carácter no vinculante, los acuerdos del consejo relativos al nombramiento o cese de los altos directivos del Grupo; e
 - (iv) informar al consejo acerca de las políticas de remuneraciones aplicadas por la Sociedad para los consejeros percibidas por los consejeros de la sociedad.
5. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de la comisión de nombramientos y retribuciones previsto en este Artículo.

ARTÍCULO 48.- COMISIÓN DELEGADA DE RIESGOS

1. La comisión delegada de riesgos será responsable de establecer, y supervisar el cumplimiento de los mecanismos de control de riesgos de la entidad y que naturalmente será el órgano encargado de aprobar las operaciones más relevantes y de establecer los límites globales para que los órganos inferiores puedan aprobar el resto, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que legalmente corresponden al comité de auditoría y cumplimiento.
2. La comisión delegada de riesgos estará compuesta por un mínimo de 3 y un máximo de 7 consejeros. La presidencia de la comisión recaerá sobre un consejero designado por el consejo de administración de la Sociedad.
3. La comisión delegada de riesgos tendrá carácter ejecutivo y, por consiguiente, podrá adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el consejo.
4. La comisión delegada de riesgos dispondrá de las facultades delegadas específicamente previstas en el acuerdo de delegación y en el Reglamento del Consejo.
5. La comisión delegada de riesgos, como órgano responsable de la gestión global del riesgo, valorará el riesgo reputacional en su ámbito de actuación y decisión.
6. Igualmente, se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de esta comisión.

ARTÍCULO 49.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los consejeros consistirá en una cantidad periódica determinada y en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. La fijación de dicha cantidad, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración.
3. Los consejeros ejecutivos tendrán derecho, además, a percibir una remuneración compuesta por (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de

previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales, y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde igualmente al consejo de administración.

En todo caso, las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad se ajustarán a las previsiones que, sobre dicha cuestión, se contengan en la regulación societaria y bancaria.

4. Los consejeros no ejecutivos de la Sociedad que perciban alguna remuneración por su pertenencia a algún órgano de gobierno de la entidad financiera accionista mayoritaria de Bankia¹ o de las entidades de crédito accionistas de dicho accionista mayoritario², o que mantengan un contrato laboral o de alta dirección con éstas entidades, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por su cargo de consejero de la Sociedad, salvo el reembolso de los gastos que le correspondan.

Adicionalmente, los consejeros ejecutivos de la Sociedad que perciban alguna remuneración por realizar funciones ejecutivas en la entidad financiera accionista mayoritaria de Bankia o en las entidades de crédito accionistas de dicho accionista mayoritario, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por sus funciones ejecutivas en la Sociedad, salvo el reembolso de los gastos que le correspondan.

En su caso, los consejeros ejecutivos de la Sociedad no tendrán derecho a percibir simultáneamente remuneración en concepto de dietas por su pertenencia a algún órgano de gobierno de la entidad financiera accionista mayoritaria de Bankia o de las entidades de crédito accionistas de dicho accionista mayoritario.

5. Complementariamente, los consejeros que desempeñen otras funciones ejecutivas o de asesoramiento distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, sea cual fuere la naturaleza de su relación con Bankia, tendrán derecho a percibir las remuneraciones, laborales o profesionales, fijas o variables, dinerarias o en especie, que, por acuerdo del consejo de administración de Bankia, procedan por el desempeño de dichas funciones, incluyendo la participación en los sistemas de incentivos que, en su caso, se establezcan con carácter general para los miembros de la alta dirección de la Sociedad.
6. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

¹ En concreto, Banco Financiero y de Ahorros S.A.

² Esto es, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid; Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja; Caja Insular de Ahorros de Canarias; Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila; Caixa d'Estalvis Laietana; Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia y Caja de Ahorros de La Rioja (las "Cajas")

7. Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los párrafos anteriores, se prevé la posibilidad de establecer sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros.

Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal (directivo o no) de la Sociedad.

ARTÍCULO 50.- TRANSPARENCIA DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO

1. El consejo de administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrá los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la junta general ordinaria para que se proceda a su votación, que tendrá carácter consultivo.

En todo caso, el informe incluirá, como mínimo, información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros.

2. Este informe deberá constar como punto separado del orden del día. El contenido del informe se regulará en el reglamento del consejo.
3. En la memoria anual se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la Sociedad.

Informe sobre gobierno corporativo y página web

ARTÍCULO 51.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

1. El consejo de administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo que prestará especial atención (i) a la estructura de propiedad de la Sociedad; (ii) al funcionamiento de la junta general y desarrollo de las sesiones; (iii) a las operaciones vinculadas y a las operaciones intragrupo; (iv) cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto, (v) a los sistemas de control del riesgo; (vi) a la estructura de la administración de la Sociedad; (vii) al grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de buen gobierno contenidas en los informes oficiales y disposiciones legales e (viii) incluirá una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.

2. El informe anual de gobierno corporativo será puesto a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la junta general ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el indicado informe.

ARTÍCULO 52.- PÁGINA WEB

1. La Sociedad tendrá una página web (www.bankia.com) a través de la cual se informará a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos de carácter relevante o significativo que se produzcan en relación con la Sociedad, así como los anuncios que legalmente resulte procedente publicar.

CAPÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

Las cuentas anuales

ARTÍCULO 53.- EJERCICIO SOCIAL Y FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES

1. El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.
2. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
3. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente del comité de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.
4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor de cuentas, designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la junta general anualmente un vez finalizado el período inicial.

ARTÍCULO 54.- APROBACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

1. La Sociedad formulará las cuentas anuales, que se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración. En tal caso, la

junta o, en su caso, los administradores podrán acordar la distribución de dividendos a cuenta del ejercicio cuyas cuentas han de someterse a aprobación en los términos legalmente previstos.

La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos (salvo consentimiento unánime) y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

ARTÍCULO 55.- DIVIDENDO EN ESPECIE

La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:

- (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
- (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
- (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.

Disolución y liquidación de la Sociedad

ARTÍCULO 56.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 57.- LIQUIDADORES

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

ARTÍCULO 58.- REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá al órgano de liquidación, formado por los liquidadores descritos en el Artículo 57 anterior.

ARTÍCULO 59.- REPARTO DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN

La cuota de liquidación podrá ser satisfecha, total o parcialmente, en bienes o derechos de los aportados originalmente por cada accionista en los términos que se establezcan por la junta general.

ARTÍCULO 60.- ACTIVO Y PASIVO SOBREVENIDOS

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por la legislación aplicable.

Comunicaciones

ARTÍCULO 61.- COMUNICACIONES

Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos respecto de la representación, el voto a distancia y la asistencia telemática simultánea a la junta, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, los accionistas y los consejeros, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los accionistas, a cuyo fin el consejo de administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos, a los que dará publicidad a través de la página web.

* * *